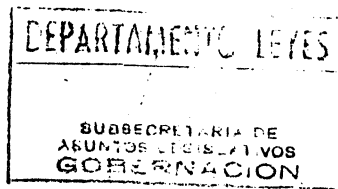


16903



1222

MESES N°

640

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 11244

Art. 1°. _ La Provincia de Buenos Aires, adhiere a la Ley Nacional
----- 23.966.

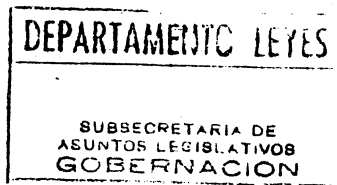
ARTICULO 2°. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21° de
----- la citada norma, establécense a los efectos de la apli
cación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por la industrializa -
ción y por el expendio al público de combustibles líquidos y gas na -
tural, las siguientes alícuotas:

A) COMBUSTIBLES LIQUIDOS:

1) Desde el 1/9/91 al 31/12/91:

- a) Industrialización..... 1,0 %
- b) Expendio al público..... 1,5 %

[Handwritten signature and stamp]



1222

11244

//2.-

2) Desde el 1/1/92 al 31/7/92:

a) Industrialización..... 1,0 %

b) Expendio al público..... 2,0 %

3) Desde el 1/8/92:

a) Industrialización..... 1,0 %

b) Expendio al público..... 2,5 %

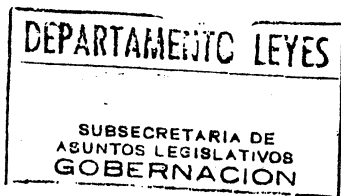
B) GAS NATURAL

1) Desde el 1/9/91 al 31/12/91:

a) Industrialización..... --

b) Expendio al público..... 2,5 %

//...



1222

11244

//3.-

2) Desde el 1/1/92 al 31/7/92:

a) Industrialización..... 0,5 %

b) Gasto al público..... 2,5 %

3) Desde el 1/8/92:

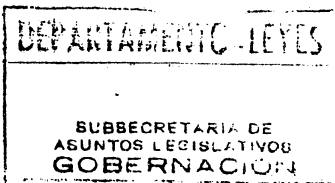
a) Industrialización..... 1,0 %

b) Gasto al público..... 2,5 %

ARTICULO 3°. - Sustitúyense los artículos 124° inciso a) pri
----- mer párrafo, 140° inciso 1) y 149° del Código
Fiscal, Ley 10.397 y sus modificatorias, por los siguien --
tes:

"Artículo 124°. - No integran la base imponi --
----- ble, los siguientes concep --
tos".

//...



1222

11244

//4.-

a) (primer párrafo). Los importes correspondientes a Impuestos internos, Impuesto al Valor Agregado -débito fiscal- Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural e Impuestos para los Fondos: Nacional de Autopistas y Tecnológico del Tabaco".

"Artículo 140°.- Están exentos del pago de este --
----- gravámen:

- 1) Las operaciones realizadas por las Asociaciones, Sociedades Civiles, Entidades ó Comisiones de Beneficencia, de Bien Público, Asistencia Social, de Educación e Instrucción, Científicas, Artísticas, Culturales y Deportivas, Instituciones Religiosas y Asociaciones Obreras, reconocidas por autoridad competente, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus Estatutos Sociales, Acta de Constitución ó documento similar y no se distribuya suma alguna de su producido entre asociados ó socios.

//...

1222 11244

DEPARTAMENTO LEYES

SUBSECRETARIA DE
ASUNTOS LEGISLATIVOS
GOBERNACION

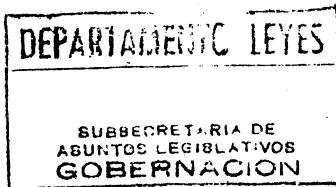
//5.-

Esta disposición no será de aplicación en los casos en que las Entidades señaladas desarrollaren la actividad de comercialización de combustibles líquidos y/o gas natural, que estará gravada de acuerdo a lo que establezca la Ley Impositiva y la Ley Provincial de Adhesión a la Ley Nacional 23.966".

"Artículo 149°.- Las industrias cuando ejerzan actividades minoristas, en razón de vender sus productos a consumidor final, tributarán el Impuesto que para éstas actividades establece la Ley Impositiva, sobre la base imponible que representen los Ingresos respectivos, independientemente del que les correspondiere por su actividad específica.

En los casos en que dicha actividad minorista corresponda a la comercialización de combustibles líquidos y/o gas natural, estará gravada con el máximo de la tasa global que establece el

//...



1222 11244

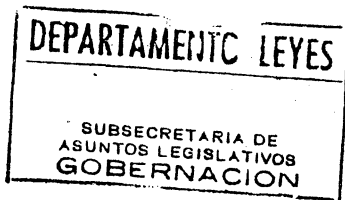
//6.-

artículo 21° de la Ley Nacional 23.966 a la que la Provincia se encuentra adherida".

ARTICULO 4°. - De conformidad con la norma del artículo 22° -
----- de la Ley 23.966, la aplicación por parte de -
la Provincia de alícuotas superiores a las establecidas en -
el artículo 2° para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, -
desde el 1° de Septiembre de 1991 hasta el momento en que se
produzca la adhesión a dicha norma, otorga a los contribuyentes
el derecho a deducir del Impuesto Nacional las sumas pa-
gadas en exceso.

Cuando se demuestre fehacientemente no haber
ejercido tal derecho, podrán deducirse dichos importes de futu
turos pagos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. En ningun -
gún caso las deducciones podrán superar el TREINTA Y TRES POR
CIENTO (33 %) del monto del impuesto a ingresar en cada opor-
tunidad.

//...



1222 11244

//7.-

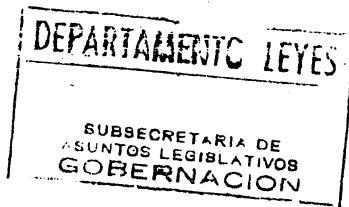
El no ejercicio de las opciones referidas en los párrafos precedentes, no dará lugar a ningún otro tipo de reclamo de devolución por parte de los contribuyentes.

La Dirección Provincial de Rentas dictará las normas pertinentes a los efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 5°.- Las disposiciones de la presente ley regirán
----- a partir del 1° de Septiembre de 1991, con -
excepción de las modificaciones introducidas a los artícu-
los 140° inciso i) y 149° del Código Fiscal, Ley 10.397 y
sus modificatorias, que regirán desde el 1° del mes si --
guiente al de su publicación.

ARTICULO 6°.- A los efectos del pago del Impuesto sobre -
----- los Ingresos Brutos para la actividad de --

//..



1222 11244

//8.-

comercialización de combustibles líquidos y gas natural, serán de aplicación las normas pertinentes de los artículos 54° y 56° del Código Fiscal, Ley 10.397 y sus modificatorias.

ARTICULO 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintitrés días del mes de Abril del año mil novecientos noventa y dos.-

OSVALDO JOSE MERCURI
PRESIDENTE
H. CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PCIA. DE B. A.

RAFAEL EDGARDO ROMA
PRESIDENTE
del H. Senado de Buenos Aires

DR. MANUEL EDUARDO ISASI
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PCIA. DE B. A.

DR. JOSE ALBERTO LANDAU
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. Senado de Buenos Aires